

Constancia secretarial: 27 de abril de 2023, en la fecha hago saber al señor Juez, que la anterior demanda de Partición Adicional correspondió por reparto el pasado 31 de marzo del corriente año, mediante secuencia No.35229. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **PARTICION ADICIONAL**
Radicado: **19001-31-10-0001-2011-00618-00**
Demandante: **ZORAIDA LILIANA SOLANO Y OTROS**
Causante: **ANA PORFILRIA SOLANO MONDRAGON**

Viene a despacho la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, propuesta por la señora ZORAIDA LILIANA SOLANO OTERO y Otros, a través de apoderado Judicial, según poderes legalmente otorgados para adelantar la presente acción, cuyo proceso principal de sucesión de la causante ANA PROFIRIA SOLANO MONDRAGON, se tramito y culminó en este despacho bajo el radicado No. 19001-31-10-0001-2011-00618-00.-

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda accesoria que nos ocupa, avizora este juzgador que adolece de unos requisitos que impiden en esta ocasión su admisión, como pasa a verse:

FRENTE A LA LEGITIMACION:

Revisado el citado proceso principal de sucesión, en él se pudo constatar que en dicha actuación participaron y se reconocieron como herederos de la causante

ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON a los asignatarios que a continuación se enlistan, así:

No.	Nombre del Asignatario	Número providencia y Fecha
01	Ismael Solano Mondragón. María Amelia Solano Mondragón	Auto No.2278 del 09-12-2011
	Hersilia Solano Mondragón Efraín Solano Mondragón Edgar Guillermo Rodríguez Solano José Ignacio Solano Cabrera Juan Sebastián Solano Mosquera María Alejandra Solano López Eduardo Solano Cabrera María Azucena Solano Cabrera	Auto No.542 del 20-02-2012
	Lila Stella Rodríguez Solano	Auto No.766 del 29-03-2012
	Manuel Betulio solano Mondragón	Auto No.1495 del -08-2012
	Martha Alicia Solano Cabrera	Auto No.757 del 29-05-2013
	Francisco Javier Solano Ordoñez Edgar Guillermo Rodríguez Solano Nina Tulia Solano(Cesionarios)	Auto No.1561 del 18-10.2013

No obstante lo anterior, el mandatario judicial, solicita que la partición y adjudicación que habrá de realizarse, se haga a los citados herederos que se encuentran reconocidos, con excepción de los derechos que le pudiere corresponder a ISMAEL SOLANO MONDRAGO (q.e.p.d), quien falleció y, por consiguiente, esos derechos deberán ser adjudicados bajo la figura de la representación a sus hijos JAMER ISMAEL SOLANO OTERO, MARIO RICARDO SOLANO OTERO, JUAN MANUEL SOLANO OTERO, TINA ADRIANA SOLANO OTERO, HALMA SOLANO OTERO, ZORAIDA LILIANA SOLANO OTERO y BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO, quienes le han otorgado poder especial para que los represente dentro de la presente causa liquidatoria adicional, acreditando su vínculo de consanguinidad con el aludido causante a través de los respectivos registros civiles de nacimiento.

Como quiera que, la partición adicional, es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la que se debe efectuar a continuación del expediente principal, sirviéndose para su trámite de algunos aspectos probatorios que reposan en el expediente inicial y, por tanto, atendiendo las pretensiones del promotor de esta acción, se hace necesario, reseñar el art. 518 del C. G. P, que dice:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventarios. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes y en ella se hará una relación de aquellos a los se contrae.

2.-De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, **se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia probatoria**, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la activación se adelantará en el mismo expediente.

3.- Si la Solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el art. 110,..." (Destacado por el Juzgado).

La disposición trascrita, facultad al heredero o herederos, elevar la solicitud, debe entenderse por tal, aquel o aquellos, que con esa calidad han intervenido en el proceso inicial, deducción que encuentra sentido en el contenido íntegro de la disposición citada que en el numeral 2 ordena aportar, de encontrarse el expediente protocolizado, entre otros documentos, copia de los autos de reconocimiento de herederos y en el Numeral 3 dispone, de no estar suscrita la petición por todos los herederos, correr traslado a los demás, sin que en aparte alguna se ordene la citación o emplazamiento de otras personas que se crean con derecho a la herencia.

Como se puede observar, los señores SOLANO OTERO, no fueron reconocidos en el proceso como herederos, si no, a su progenitor ISMAEL SOLANO MONDRAGON, quien falleció el 5 de enero de 2015, según registro civil de defunción (fl-71), y por ende, no se les pueden considerarse como tales y adjudicarles la herencia de su padre, en tanto que, la partición adicional no se puede usar para rehacer la partición anterior, la cual queda intocable para prevenir que se altere o modifique la partición y adjudicación principal en lo que respecta a los herederos e hijuelas y por consiguiente, no tiene cabida la representación, si en cuenta tenemos, el art. 519 ibídem, que precisa:

*"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber si reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del art. 1378 del Código Civil, **pero, en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difundo**". (Destacado por el Juzgado).*

Por tanto, luce improcedente el pedimento del demandante en la forma y términos como demanda la participación de los hermanos SOLANO OTERO, en la presente partición adicional.

FRENTE AL INVENTARIO ADICIONAL:

Hace saber el mandatario judicial de la parte demandante en el hecho 13 de los elementos facticos, que entre los herederos reconocidos en auto No. 2278 del 9 de noviembre de 2011, está la señora MARIA AMELAIA SOLANO MONDRAGON, quien falleció, cuya sucesión se tramite en este despacho bajo el radicado No. 2018-00236, y lo que pudiere corresponderle en esta partición adicional, deberá ser adjudicado como inventario adicional o que los herederos, se pronuncien al respecto en la diligencia de inventarios y avalúos.

Respecto a lo anterior, el legislador estableció los inventarios y avalúos adiciones, en el art. 502 del C.G. P., norma según la cual, precisa los lineamientos procedimentales para el caso reseñado, y por consiguiente, no se puede dejar a criterio del Juzgado o de los demás herederos, lo que se debe o no hacer, cuando, se hubiere dejado de inventarios bienes o deudas dentro de una causa liquidatoria, como a la que se refiere el demandante, y por consiguiente, el actor debe ceñirse a la ritualidad procesal pre establecida, ya que el proceso, es lo que es y no lo que debe ser para quien así lo requiera, pedimento que no tiene cabida en la presente demanda de partición adicional.

FRENTE A LOS ANEXOS:

En la reseña del art.518 del C.G. P., se resaltó y subrayo los anexos que a este tipo de actuaciones deben allegarse, para facilitar su comprensión y análisis, observándose que, no se allego la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco el trabajo de partición y adjudicación y la correspondiente sentencia aprobatoria, que si bien, el proceso principal se llevó en este despacho bajo el radicado No.190013110001-2011-00618-00, la nueva actuación, debe atemperarse a los esquemas de la implementación de la tecnología y la comunicación, por lo que se hace necesario conformar en forma completa el proceso digital(Ley 2213 de 2022).-

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente demanda conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. P, concediendo un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá remitir al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art.93 en concordancia con el art. 12 del C.G. P), procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIENMRO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** de la sucesión intestada de la causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, abogado titulado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabcc1ddf904ad9c6aad6774783c701f00cccf4da41bbe27fe6eea5ab70f516**

Documento generado en 27/04/2023 11:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>